

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01420 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN formuló acción de tutela contra la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE COVIDES, buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se basan en:

2.1. El señor Jesús Antonio Espitia Marín obro como contratista de prestación de servicios para la accionada Covides, sin que haya finalizado los contratos celebrados en oportunidad.

2.2. El 26 de octubre de 2022, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, con el ánimo de que se informara los montos en que se basaron para liquidar los pagos realizados y los soportes de ingresos a fideicomisos.

2.3. El 18 de noviembre de 2022, la entidad cuestionada dio una respuesta incongruente, puesto que se limitó a señalar que se hicieron conforme el valor de los inmuebles vendidos.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la entidad accionada *“...dé respuesta clara, de fondo, completa y congruente al derecho de petición que el actor radicó el 26 de octubre de 2022, con un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen la respuesta2 y me envíen los soportes pedidos...”*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 2 de diciembre de 2022 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE COVIDES manifestó, que el accionante ha radicado varias peticiones bajo las mismas salvedades, y adicionalmente a instauradas múltiples acciones de tutela que están encaminadas a obtener las mismas respuestas. Agregando que la respuesta brindada el 18 de noviembre de 2022, resuelve todos los puntos contenidos en el derecho de petición del 26 de octubre de 2022. De igual forma se adjuntó la documentación mediante las cuales se realizaron los cálculos para pagar las liquidaciones correspondientes a cada contrato.

6. Mediante correo electrónico del 13 de diciembre de 2022, se solicitó al JUZGADO 038 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 004

CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 039 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 046 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, JUZGADO 040 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 012 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, JUZGADO 025 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 034 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que allegaran copia del escrito de tutela y fallo de las quejas constitucionales promovidas por JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN contra CORPORACION PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE COVIDES.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos de petición, debido proceso y defensa del señor JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN por cuanto, según se dijo, la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE COVIDES, omitió dar respuesta al derecho de petición incoado el 26 de octubre del año 2022.

3. Por otro lado, ha de precisarse el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 considera contrario a la Constitución el uso abusivo e indebido de este amparo, que se concreta en la duplicidad del ejercicio entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto, por lo cual la Corte Constitucional ha señalado las reglas para acreditar que el accionante se encuentra inmerso en temeridad, tal y como lo establece la Sentencia T-679 de 2009 cuando:

“... (i) La identidad de partes, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea

presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes...”.

Adicionalmente la mentada corporación ha precisado que la temeridad se puede observar bajo dos dimensiones: “...(i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, “la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela...”¹

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista (Sentencia SU-168 de 2017).

Del escrito de tutela presentado por el señor JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá, Juzgado Sexto Civil Municipal, Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal, Juzgado Dieciocho Civil Municipal, Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal, Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, y Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Control de Garantías, podría decirse que el actor ha actuado de forma temeraria al haber instaurado simultáneamente varias demandas constitucionales en contra de la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE COVIDES, con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental de petición. No obstante, se evidencia que las acciones de tutelas no se promovieron para que se diera respuesta a una misma solicitud, sino a diversas reclamaciones que se han suscitado tras la celebración de contratos de prestación de servicios.

En punto, ha de precisarse que si bien hay identidad entre las partes, lo cierto es que los hechos y las prestaciones son diferentes, y pese a que en los escritos de tutela se evidencia que el señor Espitia Marín ha accionado de forma reiterativa a Covides para obtener información sobre el pago y la liquidación de los contratos que suscribieron; no se puede advertir que se haya configuran los elementos objetivos de la temeridad, en la medida que cada petición surge de forma independiente. Por tanto, no se puede rechazar la queja por ese hecho.

4. Superado lo anterior, y para desatar tal cuestionamiento considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.²

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y

¹ Sentencia T-162/18.

² Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.³

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.⁴

La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁵

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

⁴ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁵ “...4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁶

5. En el caso concreto, el accionante presentó el 26 de octubre de 2022 derecho de petición direccionado a la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE COVIDES, donde solicitó:

“... 1. Dígame, por favor, ¿basados en que montos ustedes realizaron la liquidación de esos pagos que refieren haberme hecho?”

2. ¿Cuáles son los soportes de los ingresos de cada fidecomiso en los cuales se basaron?...”

6. De igual forma, se adjuntó con la acción de tutela, la contención dada por la entidad accionada el pasado 18 de noviembre de los corrientes, donde se precisó que:

“... 1. Los pagos que se le hicieron fueron calculados sobre el valor de cada inmueble escriturado, de acuerdo con cada proyecto y por ende de acuerdo con el porcentaje que a usted le correspondía.

2. El 14 de septiembre de 2022, en respuesta a uno de sus derechos de petición, se comprueba que le fueron enviados en 21 ocasiones los reportes de ingresos sobre los cuales se le liquidaron los pagos. Allí mismo se le discriminaron las fechas y se le enviaron los pantallazos de los correos enviados con la información, la cual incluye, los informes generales por proyecto y los extractos por comprobar...”

7. Preliminarmente, es menester precisar que en el inciso final del artículo 19 de la ley 1755 de 2015 se estableció, que si el receptor de la petición constante que el peticionario volvió a presentar una solicitud ya resulta, puede remitir la contestación dada en oportunidad, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, peticiones incompletas, y peticiones subsanadas.

Seguidamente, a de precisarse que en efecto se dio contestación a la reclamación referida por el actor (26 de octubre de 2022), de forma oportuna porque se emitió dentro del tiempo que tiene la encartada, de acuerdo a lo previsto en la norma en cita,⁷ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela que fue el día 2 de diciembre de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había brindado respuesta el pasado 18 de noviembre de 2022.

Sumado a lo anterior, si se repara en la contestación dada por la entidad requerida, se colige que la misma si absuelve por completo los pedimentos elevados por el accionante, pues se expuso la forma en la que se calculó la liquidación del pago y se indicó que los soportes de los ingresos de fidecomiso ya se había remitido con anterioridad. Lo que quiere decir, que pese a que el receptor dio una respuesta negativa frente a los pedimentos planteados, no se puede decir que esta vulnere el derecho de petición del actor, ya que no es vía procesal idónea para debatir las afirmaciones dadas por el accionado, y tampoco para entrar a dirimir una relación contractual.

Luego, se tiene que esa contestación satisface el derecho de petición, pues recuérdese que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente

⁶ Sentencia T-487/17

⁷ “...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

cuando aquella soluciona de forma material lo que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente.

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN contra la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE COVIDES, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ea36c4c059a82a83beb33de9a3f2b0eb281f302420a295108b5e86bf707954**

Documento generado en 15/12/2022 07:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>